

En todo caso, el pago se imputará al año anterior vencido y no pagado."

Artículo 6°.- Sustitúyase el texto del Artículo 91° de la Ley por lo siguiente:

"Artículo 91°.- Son pequeños productores mineros los que posean por cualquier título:

1. Hasta mil (1,000) hectáreas entre denuncias, petitorios y concesiones mineras.

2. Una capacidad instalada de producción y/o beneficio hasta de ciento cincuenta (150) toneladas métricas por día; con excepción de materiales de construcción, sustancia aurífera aluvial y metales pesados detriticos, en que será de hasta doscientos (200) metros cúbicos por día.

La condición de pequeño productor minero se acreditará ante la Dirección General de Minería mediante declaración jurada bienal.

Artículo 7°.- Sustitúyase el texto del Artículo 204° de la Ley por lo siguiente:

"Artículo 204°.- El titular de actividad minera podrá realizar contratos de riesgo compartido (joint venture) para el desarrollo y ejecución de cualesquiera de las actividades mineras.

Conforme a su naturaleza, los contratos de riesgo compartido son de carácter asociativo, destinados a realizar un negocio en común, por un plazo que podrá ser determinado o indeterminado, en el que las partes efectúan aportes en bienes, servicios o conocimientos que se complementan, participando en los resultados en la forma que convengan, pudiendo ejercer cualquiera de las partes o todas ellas la gestión del negocio compartido. Salvo pacto en contrario, los aportes en bienes no conllevan transferencia de propiedad sino el usufructo de los mismos.

En el ejercicio de la actividad minera, la asociación en joint venture, al igual que otras formas de contratos de colaboración empresarial, son consideradas titulares de actividad minera.

Estos contratos deberán formalizarse por escritura pública e inscribirse en el Registro Público de Minería".

Artículo 8°.- El nuevo Texto Unico Ordenado de la Ley General de Minería a que se refiere la Disposición Final de la Ley N° 26615, incorporará las modificaciones contenidas en el presente Decreto Legislativo.

Asimismo, teniendo en cuenta que, de acuerdo con la Constitución Política vigente, con el Decreto Legislativo N° 674 - Ley de Promoción de la Inversión Privada en las Empresas del Estado y con la Ley N° 26615 - LEY DEL CATASTRO MINERO NACIONAL, algunos artículos sobre procedimientos mineros y actividad empresarial del Estado han adquirido naturaleza transitoria, el referido nuevo texto deberá incorporar tales cambios, reconociéndoles su condición.

Igualmente incluirá los reajustes de redacción y terminología que resulten necesarios para una mejor claridad y presentación.

No incorporará aquellas Disposiciones Transitorias, Complementarias o Finales cuyos plazos hayan vencido o cuyo fin se haya cumplido.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- La modificación del Artículo 59° de la Ley, conforme el texto del presente Decreto Legislativo, es de aplicación al pago del Derecho de Vigencia a partir del año 1996, en tanto los derechos mineros no se encuentren caducos.

Segunda.- La condición de pequeño productor minero obtenida antes de la modificación del Artículo 91° de la Ley por el presente Decreto Legislativo, mantendrá su vigencia hasta la expiración de la calificación como tal conferida por la Dirección General de Minería.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Deróganse el Artículo 60°, el primer párrafo del Artículo 61° y los Artículos 175°, 176° y 177° de la Ley.

Segunda.- Precísase que de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 76° de la Ley, las obras y edificaciones construidas sobre las concesiones mineras, de beneficio, de labor general y de transporte minero, están gravadas con los tributos municipales, sólo en zonas urbanas.

Tercera.- Deróganse, modifíquense o déjense en suspenso las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto Legislativo.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treinta días del mes de octubre de mil novecientos noventa y seis.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

ALBERTO PANDOLFI ARBULU
Presidente del Consejo de Ministros y
Ministro de Energía y Minas

Sustituyen y derogan artículos del D. Leg. N° 852, mediante el cual se precisó alcances del Artículo 37° de la Ley del Impuesto a la Renta

DECRETO LEGISLATIVO N° 869

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República, mediante Ley N° 26648, prorrogada por la Ley N° 26665 y Ley N° 26679, ha delegado al Poder Ejecutivo la facultad de legislar mediante Decreto Legislativo sobre normas para promover la generación de empleo, eliminando las trabas a la inversión e inequidades, con énfasis en el incremento de las exportaciones y el desarrollo del mercado de capitales, entre otras materias;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;
Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República;
Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

Artículo 1°.- Sustitúyase el Artículo 1° del Decreto Legislativo N° 852, por el siguiente texto:

"Artículo 1°.- Precísase que el Artículo 37° del Decreto Legislativo N° 774, Ley del Impuesto a la Renta incluye los siguientes conceptos:

- Gastos de mantenimiento y personal de oficinas de venta de productos nacionales en el exterior.
- Pagos a personas naturales o jurídicas por servicios técnicos prestados en el país para labores de montaje, instalación y puesta en marcha de maquinarias y equipos así como para desarrollar o mejorar productos o procesos".

Artículo 2°.- Derógase el Artículo 2° del Decreto Legislativo N° 852.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treinta días del mes de octubre de mil novecientos noventa y seis.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional
de la República

ALBERTO PANDOLFI ARBULU
Presidente del Consejo de Ministros

JORGE CAMET DICKMANN
Ministro de Economía y Finanzas

Dictan disposiciones referidas a la aplicación de la alícuota de la contribución al Fondo Nacional de Vivienda

DECRETO LEGISLATIVO N° 870

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República, mediante Ley N° 26648, prorrogada por la Ley N° 26665 y Ley N° 26679, ha delegado